



Resolución Directoral

N° 060 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020

VISTO: La solicitud con registro N° 1569, por la cual don Victoriano Silva Pérez; solicita se declare la existencia de una relación laboral y el pago de beneficios laborales (CTS, vacaciones no gozadas y gratificaciones); el Informe Legal N° 049-2020-GR.CAJ-DSRS-HGJ/OAL, su proveído; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹.

Que, el recurrente señala haber laborado para el Hospital General de Jaén, en condición de locador de servicios no personales en el cargo de vigilante, por el periodo comprendido desde el **01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2008**; además señala que en aplicación del principio de primacía de la realidad se ha desnaturalizado sus contratos de locación de servicios no personales, por tanto ha existido una relación laboral de trabajo y pretensiona se le reconozca el tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones (escolaridad, fiestas patrias y navidad); por las labores ejecutadas en dicho periodo.

Que, el artículo 2° numeral 14) y 15) de la Constitución Política del Estado, señala que *toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público y a trabajar libremente, con sujeción a ley.*

Que, el artículo IV numeral 1.7 del título preliminar de la Ley 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG); establece que por el Principio de presunción de veracidad; se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; esto implica, que la admisión de prueba en contrario, está referida a verificar la certeza y veracidad de las pruebas aportadas. Asimismo, el numeral 1.11 del citado artículo y ley citada, referido al Principio de verdad material; señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, de la revisión del escrito presentado por el recurrente, se advierte que no adjunta prueba alguna tendiente a acreditar el periodo presuntamente laborado (**01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2008**); que si bien la entidad tiene la prohibición de solicitar información cuando esta haya sido generada por la entidad; también lo es que a la fecha no se cuenta con dicha información,

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

N° 060 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020

por tener antigüedad mayor a cinco (5) años anteriores inmediatos; conforme lo establece el artículo 40° de la LPAG.

Sin perjuicio de lo antes señalado. En principio; es de establecer que el Hospital General de Jaén, es un organismo desconcentrado del Ministerio de Salud; y considerado Unidad Ejecutora del pliego 445 – Gobierno Regional de Cajamarca; cuyos regímenes laborales aplicables a sus servidores son; (i) el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 05-90-PCM y (ii) el Decreto Legislativo 1057 – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatoria.

Que, en el supuesto negado; que el recurrente haya prestado sus servicios para el Hospital General de Jaén; como locador de servicios, implicaba que no tenía subordinación con la entidad y los servicios que prestaba se encontraban regulados bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución.

Al respecto, el locador tiene la condición de prestador de servicios autónomos, cuyo marco normativo del Código Civil, en el artículo 1764° lo define como "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; entiéndase que el recurrente al celebrar contrato de locador con la entidad, se siguió el marco normativo autónomo del Código Civil, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

En relación al reconocimiento de tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones (escolaridad, fiestas patrias y navidad); conforme señala el Decreto Legislativo 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM; es solo aplicable a los servidores de carrera, que han ingresado a la carrera administrativa, en las condiciones y en cumplimiento de requisitos exigidos.

Que, en el presente caso, el recurrente durante el periodo que señala haber prestado servicios bajo la condición de locador de servicios no personales, tenía la condición de locador de servicios – contratado para servicios autónomos, es decir, no tenía la condición de nombrado, tampoco estaba bajo los alcances del decreto legislativo 276; cuyos derechos que asiste a este régimen laboral no puede extenderse a otros regímenes; debiendo precisarse que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil².

Que, en el presente caso, aun cuando hubiese tenido la condición de locador de servicios u haber superado el año de prestación de servicios; y pretenda se aplique lo establecido en la ley N° 24041; esta ya resulta de aplicación; toda vez que mediante Decreto de Urgencia N° 016-2020 - DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO; en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, se dispuso la DEROGATORIA de la ley N° 24041.

² INFORME TÉCNICO N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC



Resolución Directoral

N°060 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020

Que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo³. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos⁴. Esto implica que ante los pedidos que se formulen por los administrados, se aplica la ley existente ante la situación jurídica a su pedido, como ocurre en el presente caso; En ese sentido, en aplicación a la normativa invocada, es manifiestamente improcedente el pedido del recurrente.



Por tanto, teniendo en consideración los fundamentos anotados, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR y Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA la Dirección del Hospital General de Jaén; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por Victoriano Silva Pérez, sobre declaratoria de la existencia de una relación laboral y el pago de beneficios laborales (CTS, vacaciones no gozadas y gratificaciones).



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se notifique la presente, al administrado y oficinas correspondientes de esta institución, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c
Administrado
U. de Personal
Arch

³Casación N° 15470-2014-LIMA

⁴Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00316-2011-PA/TC – fundamento 25